

ACUERDO No. 020
(13 de diciembre de 2021)

“Por medio del cual se resuelve una recusación en contra del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 EN SU ARTICULO 27 SOBRE SUS FUNCIONES Y,

CONSIDERANDO:

Qué, en ejercicio del poder legislativo se expidió la Ley 99 de 1993 en su Artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales como “*Entes corporativos de carácter público, creadas por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica biogeográficas, hidrogeográfica dotado de autonomía administrativa y financiera patrimonio propio y personería jurídica encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el Medio Ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*” hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante comunicación allegada por correo electrónico dirigida a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO” de fecha 24 de noviembre de 2021, la empresa denominada VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P., radicó copia del escrito de recusación en contra del Señor Director de la entidad Dr. HUGO MIDEROS LOPEZ, documento que fue radicado ante el PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO, en la cual se invocó como causal de recusación la prevista en el numeral 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que dice; “11. *Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración*”

Qué, mediante escrito de fecha primero (01) de diciembre de 2021 la procuraduría General de la Nación remitió al Consejo Directivo de CORPONARIÑO, la recusación presentada por la empresa VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P. contra el Director de la Corporación, indicando que éste cuerpo colegiado es el competente para conocer de ella recusación y resolver de fondo el asunto de conformidad con la Ley.

Qué, en sesión del Consejo Directivo llevado a cabo el día 2 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento del Consejo Directivo por parte del Secretario General el escrito de recusación presentado por la empresa VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P., contra el Director General de la Corporación y el escrito de traslado del mismo por parte de la Procuraduría Regional de Nariño a este cuerpo colegiado por competencia.

Que, se dio lectura al escrito de recusación en la citada sesión, encontrando el Consejo Directivo que era competente para el conocimiento de la recusación conforme con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil a través de decisión de fecha 22 de agosto de 2018 emitida en el radicado número 1100 1030 6000 – 2018 – 00011-00 que establece que:

“(…)

Es Claro que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades del orden nacional con funciones específicas relacionadas con la protección, conservación y cuidado de los recursos naturales y el ambiente, las cuales hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, por lo que su regulación jurídica se encuentra contemplada en la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, cómo se indicó anteriormente el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima es el nominador del Director General y en razón a ello y a los estatutos de la entidad, ejerce actos de superioridad como la concesión de licencias y

permisos del Director, así como el nombramiento provisional de éste en caso de ausencias temporales o definitivas.

En esa medida, es claro que con fundamento en las funciones del Consejo Directivo de la corporación Autónoma Regional del Tolima, ese órgano colegiado es el encargado de resolver la recusación presentada por la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A. en contra del Director General de la Corporación.

Por tal razón, que sea el Consejo Directivo el encargado de resolver la recusación planteada por la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A. dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la citada empresa, y eventualmente, nombrar un funcionario que lo reemplace en esa tarea, resulta más armónico con los principios y la orientación general del proceso sancionatorio ambiental, a qué dichas decisiones sean tomadas por el Procurador General de la Nación.

(...)"

Que, igualmente, se evidenció por el Consejo Directivo que el escrito cumplía con los requisitos mínimos para ser considerada como recusación y en tal virtud, dando cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó por Presidencia correr traslado al Director General a fin de que manifestara a este cuerpo colegiado si se consideraba incurso o no en causal de impedimento o recusación y se fijó como fecha para la decisión el día 13 de diciembre del año 2021 a las 2:30 P.M.

Que, dentro del término legal el Dr. HUGO MIDEROS LOPEZ, manifestó su decisión de no aceptar la recusación planteada en su contra al no encontrarse incurso en la causal del numeral 11° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2021, el Consejo Directivo analizó la causal de impedimento invocada por el recusante, los fundamentos esgrimidos y se escuchó la pieza auditiva esgrimida como prueba, de igual manera se dio lectura al escrito por medio del cual fijaba su posición el Dr. HUGO MIDEROS LOPEZ, en calidad de Director general de Corponariño, en el que expreso la no aceptación de la causal esgrimida en la recusación, seguidamente se realizó un detallado análisis de las circunstancias de modo y tiempo, en que tuvo lugar la entrevista radial en la cual se hicieron manifestaciones por parte del Director relacionadas con el procedimiento de licenciamiento solicitado por VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P. y en las que se fundan los motivos de la recusación.

Que para abordar el análisis y la decisión sobre el tema en discusión se analizó lo dicho por el Honorable Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la Consejera STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, el día doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Proceso con radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(A) Actor: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS Referencia: Incidente de recusación, donde se indicó lo siguiente:

“RECUSACION – Por haber emitido concepto fuera de la actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso / DIVULGACION DE INFORMACION RESERVADA – Compromete la transparencia pero no afecta la imparcialidad / INCIDENTE DE RECUSACION – Reiteración de jurisprudencia sobre el sentido y alcance de los impedimentos y recusaciones / IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES – Diferencias con las faltas disciplinarias /

Encuentra la Sala relevante insistir en que si la causal prevista por el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y la prohibición de que trata el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de “proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio” buscan realizar la correcta administración de justicia, dicha comunidad de fines no autoriza a fijar un sentido amplio a las expresiones concepto y consejo previstas en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. De una parte, por cuanto como esta misma Sala lo ha recordado, siendo claramente diferenciables ratione materia los conceptos de las noticias y los informes, no resulta posible extender el alcance de aquellos a estos dos últimos, no comprendidos en el ordinal 12° bajo estudio”. De otra, porque la imparcialidad se afecta cuandoquiera que el funcionario judicial se

adelanta en el juicio con una posición tan definida que impide que obre en él la fuerza persuasiva de la controversia tal como la misma se deriva de los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos. Claramente diferenciable de la conducta antes descrita se encuentra el hecho de que la autoridad judicial divulgue información reservada que conoce por motivo del ejercicio de su cargo, pues en este último caso no se ve comprometida la imparcialidad del funcionario. En pocas palabras, la divulgación de información reservada que se conoce en razón del cargo “compromete la transparencia en el ejercicio de la función pública, sin que por ese solo hecho se afecte la imparcialidad del juez para decidir objetivamente el asunto”.

De ahí que las conductas descritas deban ser estrictamente diferenciadas, pues operan en ámbitos de control distintos. Vale decir que si se configura la previsión contemplada por el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ello da lugar a separar al juez del conocimiento del asunto, mientras que las divulgaciones inoportunas se tipifican como faltas disciplinarias – Ley 734, arts. 34, num. 2, 6 y 38; 48, num. 47 y 50–. Lo anterior obliga a la Sala a precisar el sentido y alcance de estos términos bajo el foco de las disposiciones consignadas en el Código Civil. Desde esa óptica, puede concluirse que la expresión concepto denota, por lo general, la exteriorización de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras y esa acción comunicativa supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas. El término noticia o informe, tiene una connotación distinta en cuanto se trata de poner en conocimiento del público hechos, hasta el momento desconocidos, y a los que accede el funcionario judicial en razón del ejercicio de su cargo. (...) En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. (...) En consecuencia, claramente distinguibles de la emisión de concepto o consejo aptos para cuestionar la imparcialidad del funcionario judicial son aquellos hechos o sucesos que indebidamente divulgados, “con o sin descripción de las características y circunstancias particulares del asunto, en cuanto ajeno al concepto o consejo” no comportan la necesidad de separar al juez del conocimiento del asunto.” (...)

El aparte subrayado y fuera de texto pone de presente la existencia de dos posiciones o conductas que puede haber asumido el recusado y que afectan o no el trámite del proceso puesto a su conocimiento, la primera aquella donde **“se adelanta en el juicio”**, con una posición tal que pese a la existencia de pruebas u elementos que racionalmente permitan influenciar su decisión este permanezca inmóvil pese a ello y la segunda aquella donde **“divulga información que conoce”**.

Para esclarecer aún más estos conceptos continúa la sentencia en comento de la siguiente manera:

“Ahora bien, no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial. En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. Como lo recuerda la jurisprudencia de esta Sala:

“En esa perspectiva, es claro que los conceptos u opiniones deben tener la posibilidad real de condicionar al juez para emitir la decisión o sembrar, cuando menos, dudas sobre su capacidad de emitir una decisión centrada en la verdad del juicio. De manera que, con miras a que la determinación no quede en el terreno subjetivo, es indispensable escudriñar en el contenido mismo del concepto o consejo dado para, con criterio objetivo, establecer si el funcionario emitió un juicio previo y de hecho. De modo que pueda razonablemente deducirse una inclinación conceptual, intelectual o de ánimo hacia una posición en particular, sobre la decisión o sus elementos esenciales.” (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de siete de julio de 2014, Rad. No. 11001-03-28-

000-2013-00015-00-Importancia Jurídica, Incidente de Recusación, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo).

Que, por su parte numeral 11° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, establece que “Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración”

Que, conforme a lo manifestado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la interpretación de las causales de impedimento y recusación debe hacerse de forma restrictiva y excepcional, y solo se aplicaría en los casos en donde el fundamento fáctico, jurídico y probatorio así lo amerite.

Qué, a criterio de este cuerpo colegiado no existe impedimento en cabeza del Director General de CORPONARIÑO, para decidir sobre el trámite de Licenciamiento Ambiental que ante CORPONARIÑO presentó VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P., lo anterior por cuanto la causal alegada no se encuentra probada en tanto los hechos esbozados por el recusante como aquellos que supuestamente configuran en el caso concreto y las pruebas aportadas no dan lugar a que se considere que existió concepto por parte del Director General de CORPONARIÑO que afecte su imparcialidad en la presente actuación administrativa.

Que las declaraciones dadas por el servidor público ante los medios de comunicación se tratan de una mera referencia o explicación que en su rol de Director General efectúa pronunciamiento sobre el contenido de las decisiones que habían venido siendo tomadas por la Corporación a su cargo, acerca de la solicitud de Licencia Ambiental presentada.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de recusación presentada en contra del Dr. HUGO MARTÍN MIDEROS LOPEZ, en calidad de Director General de CORPONARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido a quien presento la petición a la dirección de correo electrónico desde donde se remitió el correspondiente escrito.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: En contra de la presente decisión NO PROCEDE RECURSO alguno.

San Juan de Pasto, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. JUAN PABLO LLANOS
Presidente
Consejo Directivo


Dr. IVAN MAURICIO SANTACRUZ GUERRERO
Secretario
Consejo Directivo

Proyectó: Mauricio S
Revisó: Mauricio S
Aprobó: Hugo Martin Mideros